

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA
<b>DEMANDADO</b>	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2021 00060 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA – INCUMPLE REQUISITOS -
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>135</b>

El señor **ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA**, a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción mediante demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula las siguientes,

**PETICIONES**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales la demandada negó el reconocimiento de la prima de junio al demandante; se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio y en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación.

**TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados del día 15 del mismo calendario, se inadmitió la demanda, exponiendo los defectos de

la misma, expresamente determinados en las disposiciones consagradas en los artículos 162 y 163 del CPACA, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

La parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

En este caso corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda procede su rechazo.

2. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta, una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

**“ART. 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera del texto legal).

**4.** La inadmisión de la demanda “es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”<sup>1</sup>.

## **5. El caso concreto**

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados del día 15 del mismo calendario, el Juzgado dando el trámite correspondiente al medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, expuso los defectos de la demanda, expresamente los dispuestos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, venció el plazo y la parte actora guardó silencio sobre los referidos requisitos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por estar encaminados al saneamiento de la demanda, desde la primera etapa.

En estas condiciones se debe rechazar la demanda como está previsto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se decidirá en esta oportunidad.

---

<sup>1</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA  
DEMANDADO: FONPREMAG  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00060-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

**R E S U E L V E**

**RECHAZAR** la demanda propuesta por **ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA** contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG** en ejercicio del medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **12 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria deja constancia, que una vez revisado el proceso y el sistema de gestión judicial la parte actora no aportó memorial alguno tendiente al cumplimiento de los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda fechado del 11 de marzo de 2021. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Dada en Medellín a nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria